

Señor

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

9714-21091444

RADICACIÓN	: 760014003007-2019-00668-00
JUZGADO ORIGEN	: SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	: JOSE ANTONIO AYALA

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 16.701.953 de Cali (V), representante legal de la Sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, sociedad jurídica apoderada de la sociedad **3MAR AGRO INDUSTRIAL Y CIA S.A.S.** con el NIT 900.313.636-2, representada legalmente por el señor **DIEGO LEON ALVAREZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.464.212 expedida en Sevilla (V), parte interviniente conforme al artículo 69 del C.G.P., a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN al auto de sustanciación número 1585 del 02 de julio de 2021 el cual fue notificado por estado de fecha 06 de julio de 2021 el cual resuelve "*NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, toda vez que esta solicitud no se atempere a lo estipulado en el artículo 597 del C.G.P.*" recurso que fundamento en las siguientes:

I. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

1.- **PROCEDENCIA.**- De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 321 del C.G.P. el auto impugnado es susceptible de recurso de apelación.

2.- El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez que profiera una decisión judicial; y que pueden ser autos de sustanciación, o de tramite o interlocutorios; lo analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione. Por lo tanto, la impugnación debe dirigirse contra la argumentación del operador judicial.

Difícil queda en esta situación atacar ningún argumento expuesto en la providencia recurrida, como quiera, que el Juez de conocimiento, guardó absoluto silencio, y sin hermenéutica alguna negó la solicitud sin tener en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del C.G.P. respecto de la motivación de providencias judiciales, sin haberse pronunciado sobre temas sensibles de la misma como son:

- A. Sobre la participación del interviniente, reconociéndole personería jurídica o rechazando su derecho a intervenir en la litis.
- B. La exclusión del garantizado y/o acreedor que ejecutó la garantía mobiliaria por ejecución directa conforme a la Ley 1676 de 2013 y por tanto a quien le asiste solicitar el levantamiento de la medida de embargo conforme al artículo 48 de la mencionada Ley, en razón a la prelación que se le otorga a una garantía mobiliaria sin tenencia respecto de los gravámenes surgidos judicialmente.

Razón por la cual, ante la ausencia de argumentos por parte del operador judicial, el único argumento de impugnación que se puede exponer para el recurso, es que el artículo 597 del

C.G.P. es una norma de aplicación desde en el año 2012 y la Ley de garantías mobiliarias es una norma expedida en el año 2013, Ley que modificó sustancialmente todo lo referente a las garantías referidas a bienes muebles, igualmente, otorgó prelación, preferencia y oponibilidad a los acreedores garantizados bajo la figura de la garantía mobiliaria, inclusive modificó los procesos de ejecución en general. Por lo tanto, la providencia recurrida no tiene en cuenta la aplicación de las normas invocadas por el interviniente.

Reitero los argumentos expresados en el memorial de solicitud, el cual no transcribo en ejercicio del principio de economía procesal. Por todo lo anterior solicito:

II. SOLICITUD

Revocar para reponer el auto impugnado y en su lugar se ordene el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el vehículo de placas UGQ-929 o en su lugar se le dé trámite al recurso de apelación donde desde ya solicito al superior me reconozca personería para actuar y revoque la decisión de primera instancia.

Respetuosamente,


DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ
C.C. # 16.701.953 expedida en Cali (V)
T.P. # 50.279 del C. S de la J.
Representante legal Sociedad
NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

REDACTÓ: YULIANA DIAZ
REVISÓ Y APROBÓ: DIEGO NIÑO
FECHA: 09 de julio de 2021

PROCESO 07-2019-00668 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Vie 09/07/2021 12:07

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (204 KB)

PROCESO 07-2019-00668 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICACIÓN : 7600140030**07-2019-00668**-00

JUZGADO ORIGEN : SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO : JOSE ANTONIO AYALA

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de apelación, en documento PDF, para radicar en el proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

--

Atentamente,

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.** Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

